

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

Fecha de Clasificación: 14-SEP-2016
Unidad Administrativa: Delegación
Reservado: 1 a 37
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción X
de la LGTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000089

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00104-2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00104-2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el C. [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0009/2016 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y notificado mediante instructivo el día veintisiete del mismo mes y año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], por los posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción, circunstanciados en el acta de inspección número II-00104-2015, y que son susceptibles de sanción por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó al C. [REDACTED] el cumplimiento de cinco medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el **C. [REDACTED]**, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0186/2016, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el escrito mencionado en el punto anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se estimó oportuno pronunciarse respecto de las pruebas a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al **C. [REDACTED]** mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente.

SÉPTIMO.- Que mediante orden y acta de inspección número II-00308-2016, de fechas seis y once de abril de dos mil dieciséis respectivamente, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a realizar una visita de verificación al **C. [REDACTED]** en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento citada en el Resultando Cuarto de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0427/2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día seis de junio del mismo año, se valoró lo asentado dentro del acta de inspección II-00308-2016, a efecto de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas pendientes de cumplimentar, por parte del **C. [REDACTED]**

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0651/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día primero al cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, siendo inhábiles los días tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000090

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00104-2015, levantada el día nueve de diciembre de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No reportó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, por lo que no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos denominados *sólidos contaminados de hidrocarburos (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CARLOS JONATHAN CONTRERAS COVARRUBIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- No realizó su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo o de consumo, a saber *solidos contaminados de hidrocarburos (recipientes, cuhetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes.*

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos no están identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

4.- No identifica y clasifica los residuos peligrosos, ni etiqueta o marca los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos.

5.- No almacena debidamente los residuos peligrosos, ya que no considera las características de peligrosidad de los mismos.

6.- No realiza un manejo integral de los residuos peligrosos, ya que no ha implementado la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo de los residuos generados.

7.- No acredita que los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, através de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: CARLOS JONATHAN CONTRERAS COVARRUBIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000091

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] a manifestarlo que a su derecho convino en relación con lo asentado dentro del acta de inspección número II-00104-2015, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copias cotejadas de la Constancia de Recepción y comprobante de documentos entregados para el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-017, para el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos expedido a nombre del C. [REDACTED], con fecha de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día catorce de diciembre de dos mil quince, útil a dos fojas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia cotejada del contrato número 1187 para la Recolección de Residuos Peligrosos celebrado por la empresa Gen Industrial S/A. de C.V., y el C. [REDACTED].
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia cotejada del manifiesto número 13441.

Asimismo en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes, en relación con lo acordado dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0009/2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las pruebas que se mencionan en el dicho escrito consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 13441.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de la factura número 311, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, expedida por la empresa denominada PROMOTORA DE AGENCIAS FUNERARIAS S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del acta de defunción del finado [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de la identificación oficial del C. [REDACTED], expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Dieciséis (16) imágenes fotográficas simples.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual indica que el inspeccionado "no reportó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, por lo que no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos denominados *solidos contaminados de hidrocarburos (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes*", ya que a foja cinco del acta de inspección número II-00104-2015, se asentó que al momento de solicitarle al C. [REDACTED], su registro como generador de residuos peligrosos, este no exhibió el documento solicitado, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que mayor certeza jurídica se insertan en su literalidad:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000092

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000093

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED], exhibió mediante escrito ingresado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en el cual se observa conforme al sello de recepción del día catorce de diciembre de dos mil quince, que el inspeccionado ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados aceite quemado, filtros, cartón impregnado, diésel contaminado y lodos aceitosos, con lo cual pretende dar cumplimiento a la obligación de mérito, sin embargo a foja cuatro del acta de inspección se asentó que el inspeccionado genera con motivo de su proceso productivo y de consumo los residuos peligrosos, además de los ya mencionados, los denominados filtros usados y lámparas fluorescentes.

Es por ello, que mediante escrito ingresado en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, y asentado mediante acta de inspección número II-00308-2016, el inspeccionado manifestó que en lo correspondiente al residuo peligroso denominado filtros usados estos ya fueron incluidos en el citado Registro como sólidos impregnados, sin embargo y por lo que respecta al residuo peligrosos denominando lámparas fluorescentes este no hace ningún pronunciamiento al respecto, lo cual nos lleva a resolver, que si bien se ha registrado ante dicha Secretaría como empresa generadora de residuos peligrosos, lo cierto es que este no lo hizo tomando en cuenta la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus proceso productivo o de consumo, lo cual motiva a que esta autoridad tenga por subsanada parcialmente la irregularidad de mérito.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad número 2, la cual indica que el inspeccionado "no realizó su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo o de consumo, a saber sólidos contaminados de hidrocarburos (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes.", ya que a foja seis del acta de inspección número II-00104-2015, se asentó que el inspeccionado manifestó no contar con dicha autocategorización como generador de residuos peligrosos, lo cual de actualizarse contravendría lo dispuesto por los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADIVO. NUIA: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En este sentido se tiene que el C. [REDACTED], exhibió mediante escrito ingresado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, un Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se observa ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados aceite quemado, filtros, cartón impregnado, diésel contaminado y lodos aceitosos en una producción de 400 kg (cuatrocientos kilogramos) anuales, a efecto de autocategorizarse como Microgenerador de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000094

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sin embargo, de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se observa que además de los residuos peligrosos reportados, el inspeccionado genera con motivo de su proceso productivo o de consumo lámparas fluorescentes, mismas que se advierte no fueron consideradas en dicho Registro, por lo tanto, al no considerar la totalidad de los residuos peligrosos, este no está cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el citado artículo 43 fracción I inciso g) de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, máxime, que del manifiesto de entrega transporte y recepción número 13441 que constan en autos del expediente, se desprende que el inspeccionado puso a disposición una cantidad superior a los 400 kilogramos o su equivalente en otra unidad de medida.

En este sentido, resulta contradictorio lo manifestado por el inspeccionado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el escrito de cuenta, con lo observado en el manifiesto de entrega transporte y recepción, de tal manera que el C. [REDACTED] al contemplar la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, este podría ubicarse en el supuesto de Pequeño o Gran generador, y siendo que existen documentales que robustecen dichas presunciones, es que esta autoridad tiene por **no subsanada la irregularidad de mérito**.

Por lo que respecta a la irregularidad número 3, la cual señala que el almacén temporal de residuos peligrosos "no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos no están identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios," conforme lo prevén los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V, 82 fracción I inciso c), d), e), f), g) y h), y 83 fracciones I y II de su Reglamento, de los cuales para mayor certeza jurídica serán citados en su literalidad únicamente los que no hayan sido mencionados con anterioridad;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) (...)

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

ARTÍCULO 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000095

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, se tiene que el C. [REDACTED], manifestó mediante escrito ingresado en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, que se procedió a la limpieza general del mismo, anexando para tal efecto evidencia fotográfica, al cual si bien guarda relación con lo manifestado, lo cierto es que no demuestran que efectivamente el almacén temporal de residuos peligrosos cumpla con las condiciones básicas de seguridad, puesto que no contienen la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, a efecto de corroborar lo representado en las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que no podrán ser valoradas como pruebas plenas.

Es por ello, que mediante visita de verificación de fecha once de abril de dos mil dieciséis, los inspectores federales observaron un 'cuarto acondicionado de ancho y largo como almacén temporal de residuos peligrosos, y en una esquina del cuarto se construyó un muro o pretil para contener cualquier derrame, de largo y ancho, y dentro de él se observa un tambo en el que se vacía aceite lubricante usado y contiene en este momento aproximadamente 70 litros, y también se observa unas charolas plásticas donde drenan filtros y captan el aceite que se retira de los vehículos, en el suelo se observa aserrín para contener los posibles derrames. En el almacén se tiene también un tambo conteniendo solidos impregnados de aceite el cual está lleno, de igual forma se observa un tambo con diésel contaminado conteniendo aproximadamente 60 litros, y en un contenedor metálico se observan 11 piezas de filtros de aceite lubricante usado y dos latas de aerosol. El almacén esta rotulado con el letrero ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, y cerca de la puerta se colocó un extintor, y se está construyendo una fosa de retención que una vez que esté terminada se conectara con la parte interna del almacén, para retener mayores cantidades de posibles derrames. No se observan señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Los tambos cuentan con etiquetas que indican el nombre del residuos, clave CRETIB e identificación del generador.", y aunque si bien se indicó que no se observaron señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, lo cierto es que de manera complementaria el inspeccionado rotulo el almacén con un letrero que indica **Almacén Temporal de Residuos Peligrosos**, y siendo que el acta de inspección de cuanta, posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en tanto que fue levantada por inspectores federales envestidos de fe pública, es por ello que esta autoridad tiene por **subsana** la irregularidad de mérito.

Por otra parte, la irregularidad número 4, señala que el inspeccionado **"no identifica y clasifica los residuos peligrosos, ni etiqueta o marca los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos."**, ya que a foja diez del acta de inspección número II-00104-2015, lo inspectores federales asentaron que "la empresa sujeta a inspección envasa, mas no, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, en contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 35, 46 fracciones I, III, IV de su Reglamento, de los cuales únicamente esta autoridad se limita a citar lo que no hayan sido mencionados anteriormente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000096

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. (...)
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

En este contexto, se tiene que el C. [REDACTED] exhibió mediante escrito ingresado en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, diversas imágenes fotográficas en las que se muestran etiquetas de identificación así como recipientes que asume son para el almacenamiento de los residuos peligrosos, sin embargo, tal y como se razonó anteriormente dichas evidencias fotográficas no demuestran como pruebas plenas lo mostrando en ellas, ya que no contienen la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas en aplicación al siguiente criterio jurisprudencia.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Luego entonces, inspectores federales asentaron a foja siete del acta de inspección número II-00308-2016, que "en lo referente al etiquetado y marcado de los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos, se observaron etiquetas colocadas en tres tambos que identifican el residuo peligroso.", acreditando de tal manera que ha cumplido con la obligación consistente en el identificado y clasificado de los residuos peligrosos, y etiqueta de los recipientes en donde se almacenados, lo cual motiva a que esta autoridad tenga por **subsana la irregularidad de mérito.**

Correspondientemente la **irregularidad número 5**, señala que el inspeccionado "no almacena debidamente los residuos peligrosos, ya que no considera las características de peligrosidad de los mismos.", ya que a foja once del acta de inspección número II-00104-2015, se asentó que el inspeccionado almacena los residuos peligrosos en tambos metálicos de capacidad de dos cientos litros, y en cubetas de plástico de diecinueve litros aproximadamente, mas sin embargo, al momento de inspeccionar los tambos que tienen para el depósito de basura de solidos municipales, se encontraron estopas impregnadas de aceite y aserrín impregnado con aceite," lo cual evidentemente se contrapone a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II de Su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000097

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...);

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

De esta manera, se tiene que el C. [REDACTED] manifestó mediante escrito ingresado en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, que "hago de su conocimiento los cambios que se han logrado", se tiene clasificado el residuo peligrosos de la siguiente manera; Aceite usado, Impregnados", lo cual será valorado como una confesional expresa en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ya que reconoce haber realizado trabajos o actividades a efecto de subsanar la irregularidad de mérito, y siendo que de las constancias del acta de inspección número II-00308-2016, no se desprenden elemento que establezcan que la irregularidad persista, es que esta autoridad tiene por **subsanada la irregularidad de mérito**.

Respectivamente, la **irregularidad número 6** señala que el inspeccionado **"no realiza un manejo integral de los residuos peligrosos, ya que no ha implementado la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo de los residuos generados."**, ya que a foja doce del acta de inspección número II-00104-2015, se asentó que la inspeccionada manifestó no contar en este momento con dichas bitácoras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento, siendo que este último señala:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

A pesar de ello, y no obstante le fue concedido al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0009/2016, un plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la intención de que manifestara lo que su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara convenientes, con el objeto de que desvirtuara la irregularidad en su defecto se subsanara, este no se pronunció respecto de la irregularidad de mérito, ni aportó medios de prueba alguno con los cuales acreditara que ha implementado en el manejo integral de los residuos peligrosos, la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo, por lo tanto y ante tal negativa es que esta autoridad tiene por **no subsanada la irregularidad de mérito**.

Por último, en cuanto a la irregularidad número 7, la cual señala que el inspeccionado **"no acredita que los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."**, siendo que mediante visita de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, al cuestionarle respecto de si los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este confesó no contar en este momento con dichas autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI de su Reglamento, los cuales prevén;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000098

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I.(...);

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED] exhibió mediante escrito ingresado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el contrato número 1184, que fue celebrado con la empresa denominada **Gen Industrial S.A de C.V.**, para la recolección de los residuos peligrosos que son generados con motivo del procesos productivo o de consumo del inspeccionado, así como el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 13441, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, las cuales si bien no son las documentales idóneas para acreditar que dicha empresa cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los residuos peligrosos, ya que en estas no se advierten los términos y condicionantes en los cuales se haya emitida la autorización correspondiente, lo cierto es que, en este caso, basta con señalar el número de autorización que le fue asignado por la referida Secretaría para que se tenga por cumplida la obligación, y siendo que del manifiesto de entrega, transporte y recepción se desprende que la empresa Gen Industrial S.A. de C.V., cuenta con el número de autorización SEMARNAT 01-001-PS-II-10D-07, es que esta autoridad tiene por cumplida la obligación correspondiente, aunque cabe señalar que el inspeccionado únicamente acredita la disposición final del ultimo embarque de residuos peligrosos, desconociéndose el destino final de todos y cada uno de los residuos peligrosos que han sido generados por el inspeccionado, con anterioridad a que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente iniciara sus facultades de inspección y vigilancia establecimiento, lo cual motiva a que esta autoridad únicamente tenga **subsana la irregularidad de mérito**.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0009/2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, al respecto, esta autoridad realizó una valoración de las mismas atendiendo a lo asentado dentro del acta de inspección número II-00308-2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, lo cual quedó integrado al expediente administrativo al que se actúa mediante acuerdo número dispuesto PFPA/8.5/2C.27.1/0427/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, mismo que atendido al principio de concentración y celeridad procesal se inserta en su literalidad:

En este sentido, en lo que respecta a la medida correctiva número 1, se tiene que el inspeccionado aportó mediante visita de inspección de fecha once de abril de dos mil dieciséis, un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en su modalidad SEMARNAT-07-017, a favor del C. [REDACTED], en el cual se puede observar que la inspeccionada ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados aceite quemado, filtros cartón impregnado, diésel contaminado, y lodos aceitosos.

*Luego entonces, en el entendido de que a foja cuatro del acta de inspección número II-00104-2015, los inspectores federales observaron que el establecimiento se generan los residuos peligrosos denominados sólidos contaminados de hidrocarburo (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y lámparas fluorescentes, motiva a que esta autoridad tenga por **parcialmente cumplida la medida correctiva de mérito**, ya que el inspeccionado fue omiso al no registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, a saber sólidos contaminados de hidrocarburo (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, papel, periódico), y lámparas fluorescentes.*

*De igual manera, por lo que hace a la **medida correctiva número 2**, se tiene que el inspeccionado aportó su Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en su modalidad SEMARNAT-07-017, del cual a foja dos desprende que el C. [REDACTED] a efecto de autocategorizarse como generador de residuos peligrosos, reportó los ya mencionados residuos peligrosos denominados aceite quemado, filtros cartón impregnado, diésel contaminado, y lodos aceitosos, y siendo que ha quedado acreditado que de sus actividades productivas y de consumo se generan los residuos peligrosos denominados sólidos contaminados de hidrocarburo (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados y lámparas fluorescentes, motiva a que esta autoridad tenga por*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000099

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

parcialmente cumplida la medida correctiva de mérito, en tanto que el inspeccionado no ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo a fin de autocategorizarse como generador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por otra parte, en cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que los inspectores federales asentaron a fojas seis y siete del acta de inspección número II-00308-2016, que del recorrido por el establecimiento "se observó un cuarto acondicionado de ancho y largo como almacén temporal de residuos peligrosos, y que en una esquina del cuarto se construyó un muro o pretil para contener cualquier derrame, de largo ancho, y dentro de él se observa un tambo en el que se vacía aceite lubricante usado y contiene en este momento aproximadamente 70 litros, y también se observan unas charolas plásticas donde drenan filtros y captan el aceite que se retira de los vehículos, en el suelo se observa aserrín para contener los posibles derrames. En el almacén se tiene también un tambo conteniendo sólidos impregnados de aceite el cual está lleno, de igual forma se observa un tambo con diésel contaminado conteniendo aproximadamente 60 litros, y en un contenedor metálico se observan 11 piezas de filtros de aceite lubricante usado y dos latas de aerosol.----- El almacén está rotulado con el letrero ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, y cerca de la puerta se colocó un extintor, y se está construyendo una fosa de retención que una vez que esté terminada se conectará con la parte interna del almacén, para retener mayores cantidades de posibles derrames. No se observan señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Los tambos cuentan con etiquetas que indican el nombre del residuo, clave CRETIB e identificación del generador.----- El acceso al almacén es libre para vehículos u equipos de seguridad."

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que si bien del acta de inspección de referencia se desprende que el inspeccionado ha realizado actividades de mejora respecto del almacén temporal de residuos peligrosos, lo cierto es que estas son insuficientes para considerar que dicho almacén cumple con los requisitos básicos de seguridad que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que aún no cuenta con pisos con periferite, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, implicando con ello un cumplimiento parcial de la medida correctiva de mérito.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Bajo este contexto, resulta ser que atendiendo a la **medida correctiva número 4**, los inspectores federales asentaron a foja siete del acta de inspección número ii-00308-2016, que en lo referente "a la identificación de los residuos peligrosos no se observó un área específica que identifique donde se colocan los tambos para cada residuo peligroso, y en lo referente al etiquetado y marcado de los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos, se observaron etiquetas colocadas en tres tambos que identifican el residuo peligroso," y siendo que de la evidencia fotográfica que corre agregada a los autos la citada acta no se observa que los residuos peligrosos sean identificados con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 35 y 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad da por hecho que los residuos peligrosos son etiquetados o marcados, mas no identificados y clasificados conforme lo indican los preceptos legales antes invocados, estableciéndose de esta manera un **cumplimiento parcial de la medida correctiva de mérito**.

Respecto de la **medida correctiva número 5**, se tiene que los inspectores federales asentaron a foja siete del acta de inspección número ii-00308-2016, que "los residuos peligrosos se depositan en tambos metálicos y tienen características de peligrosidad de tóxico," asimismo, cabe señalar que de la valoración a la medida correctiva número 3, se desprende que el C. [REDACTED], almacena tambos contenidos de sólidos impregnados de aceite el cual está lleno, de igual forma se observa un tembo con diésel contaminado conteniendo aproximadamente de 60 litros, y en un contenedor metálico se observan 11 piezas de filtros de aceite lubricante usado y dos latas de aerosol, los cuales de conformidad NOM-054-SEMARNAT-1993, no son considerados como incompatibles, razón por la cual esta autoridad tiene por **cumplida la medida correctiva de mérito**.

Ahora bien, en cuanto a la **medida correctiva número 6**, se tiene que en la visita de verificación de fecha once de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], manifestó "estar categorizado como microgenerador, y que por lo pronto no cuenta con dicho documento", pretendido con ello que esta autoridad dejara sin efectos la medida correctiva, sin embargo, del razonamiento a la medida correctiva número 2, esta autoridad advierte que si bien el inspeccionado presenta una autocategorización, en la cual asume una categoría como Micro Generador, lo cierto es que dicha categoría es nula, puesto que el inspeccionado fue omiso al reportar la totalidad los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, por lo tanto, al establecerse que el inspeccionado no cuenta con una debida categoría como generador de residuos peligrosos, esta deberá implementar una bitácora de generación y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000100

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*modalidades de manejo de residuos peligrosos, mientras que lo manifestado por el inspeccionado será tomado en cuenta por esta autoridad como una confesional expresa en su contra en términos de la dispuesta por los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el sentido de que admite no contar con la Bitácora, logrando en consecuencia que esta autoridad tenga por **no cumplida la medida correctiva de mérito.***

*Por último, en cuanto a la medida correctiva número 7, se tiene que el C. [REDACTED] manifestó mediante visita de inspección de fecha once de abril de dos mil dieciséis, haber realizado la disposición de sus residuos peligrosos a través de la empresa denominada GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT-19-I-031D-09," acreditando lo dicho con el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 13441, y que si bien no es la idónea para acreditar que la empresa mencionada cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que cumple con el objeto de la medida correctiva de mérito, en tanto que acredita que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya conforme el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 13441, estos son manejados a través de la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V., quien cuenta con el número de autorización SEMARNAT-19-I-031D-09, razón por la cual y atendiendo al principio de buena fe procesal que esta da por **cumplida la medida correctiva de mérito.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, solamente fue **subsanaada parcialmente la irregularidad número 1, subsanadas la irregularidades números 3, 4, 5 y 7, mientras que las irregularidades números 1, 2 y 6 no fueron subsanadas ni desvirtuadas**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*Juicio atraente número 11/89/4056/88.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones III, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 82 fracción I incisos c), d), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000101

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objetivo de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, además de ser su obligación de las personas que generan residuos peligrosos notificar a la Secretaría respecto a su generación, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo designar un área específica para dicho almacén, contar con dispositivos para contener posibles derrames como muros o pretilas, fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, tener trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas, a efecto de ser conducidos evitando que estos llegue a zonas distintas a las del almacén y ser captadas para posteriormente ser envasados y enviados a destino final, y equipos de extinción, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen y etiqueten con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma es considerado de gran importancia que la inspeccionada al momento de registrar la información referente a la generación de residuos peligrosos dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sea reportando la persona responsable del llenado de la misma, ya que designar una persona en específico para el llenado de la misma permite que el registro de los residuos, cantidades, información referente a la generación, etcétera, puede ser unificada, además de organizada, de lo contrario pueden provocar que la información no sea debidamente asentada con los requisitos que son solicitados por el Reglamento, así como podrían provocarse que los residuos peligrosos sean nombrados de diversas formas, debido a la diversidad de nombres, por lo que es importante que los requisitos anteriormente mencionados sean considerados dentro de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo a fin de garantizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos, y atendiendo a que la inspeccionada aceptó de manera expresa llevar a cabo dicha acción como fue descrita por esta autoridad, se determina que es considerada grave dicha irregularidad.

Llevar a cabo la gestión integral de los residuos peligrosos, es importante para los generadores de residuos peligrosos, ya que realizar dicha acción permite que el manejo integral de los residuos sea óptimo, evitando en todo momento una contingencia ambiental, en virtud de que las persona involucradas en el manejo de los residuos tendrán la capacidad y conocimiento de cómo manipularlos, en virtud de que la gestión implica un cúmulo de acciones, medidas, inversiones, administración, educación, monitoreo, etcétera, en los cuales incluye llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual, como establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, debe contener cierta información para que pueda ser utilizada como dato informativo así como para asesoría para el manejo de los residuos peligrosos ahí señalados, y considerando que la bitácora del inspeccionado no registra adecuadamente las fechas de entrada al almacén, se tiene que la información plasmada en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN ELESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000102

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dicha bitácora no es funcional para determinar el periodo en que son resguardados los residuos dentro del almacén, para efectos de dar cumplimiento a la obligación referente a que los residuos no deben permanecer por periodos mayores a seis meses en el establecimiento en que fueron generados, además que la certeza de la generación no puede advertirse con dicha información, ya que según la información reportada en dicha bitácora la inspeccionada sólo genera en algunos días residuos peligrosos, cuando de manera periódica realiza las mismas actividades dentro de su establecimiento que propician la generación de los residuos peligrosos, por lo que es importante que los generadores de residuos peligrosos reporte la generación de residuos peligrosos el mismo día en que son generados y no en la fecha en que consideren pertinente, en razón que dicha información permitirá conocer el estado en que se encuentran sus residuos así como el periodo de su generación.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, y no obstante mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en el punto SEXTO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, a foja tres del acta de inspección II-00104-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad Reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que cuenta con dos empleados, así como maquinaria y equipo tales como Compresor y herramienta en general, y que el inmueble en donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CARLOS JONATHAN CONTRERAS COVARRUBIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, no adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, no etiquetar e identificar sus residuos, así como no llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, y no realizar un manejo integral de los residuos peligrosos es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación, contratar los servicios de alguna empresa autorizada a quien se encomiende el manejo integral de los residuos peligrosos, además de las inversiones para la adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones administrativas para la identificación y etiquetado de sus residuos peligrosos; implementación de la bitácora de generación anual. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haber registrado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus proceso productivo o de consumo, a saber *solidos contaminados de hidrocarburos (recipientes, cubetas, bidones, charolas, trapos, guantes, estopas, aserrín, cartón, papel, periódico), diésel contaminado, lodos contaminados, aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, lámparas fluorescentes*, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 de su Reglamento; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000103

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Por no haberse Autocategorizado atendiendo a la generación anual de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) de su Reglamento; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo rie los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso rie emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos no están identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), e), f), g) y h), y 83 fracciones I y II de su Reglamento; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$5,478.00 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 75 (setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

4.- Por que no identificaba y clasificaba los residuos peligrosos, ni etiquetaba o marcaba los recipientes en donde se almacenaban, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III y IV, y 83 fracción

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

l del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$2,556.40 (dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 35 (treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

5.- Por que no almacenaba debidamente los residuos peligrosos, ya que no consideraba las características de peligrosidad de los mismos, ya que fueron observados residuos peligrosos almacenados con sólidos municipales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

6.- Por no haber implementado como parte de un manejo integral de los residuos peligrosos la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

7.- Por no haber acreditado que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una **multa atenuada** por la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000104

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cantidad de \$5,478.00 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 75 (setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Resultan aplicables las multas impuestas al C. [REDACTED] en criterio con las siguientes tesis jurisprudenciales;

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P/JJ. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000105

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyc Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación del residuo peligroso denominado lámparas fluorescentes, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.
- 2.- Deberá autocategorizarse como generador de residuos peligrosos atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, **esto en un plazo de 10 (diez) días hábiles**.
- 3.- Deberá implementar en sus actividades una Bitácora de generación y modalidades de manejo de residuos peligrosos, con todos y cada y uno de los requisitos básicos que establece el artículo 71 fracción I del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

El plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones III, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 82 fracción I incisos c), d), e), f), g) y h) y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone al C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$39,076.40 (treinta y nueve mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **535 (quinientos treinta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de torias y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00104-15

000107

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0952/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis1 y 167 Bis3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Aguascalientes.-
CÚMPLASE

A T E N T A M E N T E

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CCOM BDGM

C.C.P.-D.R. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.